

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre primero de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00427-01

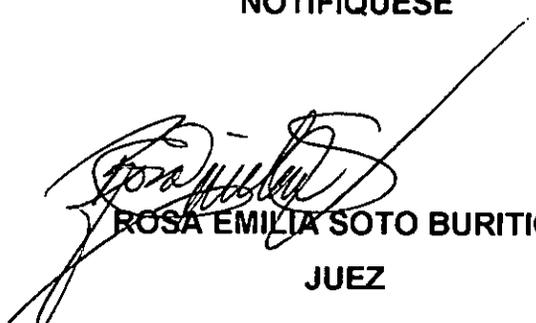
Estudiada la presente demanda de SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES que propone, a través de abogado, la señora **CAROLINA SOLER ANGULO**, en contra de **JULIO FERNANDO LOPEZ LOZADA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Indicará los hechos o actitudes que llevan a determinar que el demandado procedió de manera dolosa.
- El registro civil que se adosa carece de las anotaciones marginales del divorcio y liquidación de sociedad conyugal, debiendo aportarse uno nuevo con dichos registros.
- En términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se allegará la constancia de haber remitido la demanda y anexos al correo físico del extremo pasivo.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo; aportándose igualmente la constancia de haber enviado el escrito de subsanación a la contraparte

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR** con T.P. 73.734 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ

